



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Julio trece de dos mil veinte

Radicado : 2020-00016.

Asunto : F

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el día 5 de Febrero del 2020, pretendió al cumplimiento a los requisitos formales exigidos por el juzgado, para admitir la demanda declarativa especial de proceso divisorio, formulada por la señora, Catalina Arbeláez Restrepo en representación de la menor, Amalia Echeverri Arbeláez en contra de los señores, Patricia Ivonne, Adriana Eugenia, Guillermo Enrique, Sandra Elizabeth, todos ellos, Echeverri Mejía y Nubia Raquel Echeverri Mejía.

Se procederá a verificar el cumplimiento de los citados requisitos :

1. Deberá aportar dictamen pericial conforme al numeral 3º del artículo 406 del C. G. del P. Además, el dictamen deberá reunir los requisitos exigidos por artículo 126 del mismo estatuto procesal.

Menciona el citado apoderado, la taxatividad de las causales de inadmisión.

Es claro, el contenido del inciso 3 el artículo 406 del Código General del Proceso : " En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de los mejoras si las reclama.". Esta es una norma especial, que debe armonizarse con los incisos 3 y 4 del artículo 90 del C. G. del P., que ordenan : " Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos :

1. Cuando no reúna los requisitos formales.". Mire que esta norma, no se refiere solo a los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. Esta norma incluye, todas las exigencias procesales en materia de requisitos para admitir una demanda.

La taxatividad de las causales inadmisión, no están restringidas al artículo 82 del C. G. del P. Otras normas disponen requisitos formales de la demanda y se deben cumplir, como son los artículos 83 y siguientes del C. G. del P.

Advierte, el Despacho, que una de las reformas del Código General del Proceso, fue la relacionada con la practica del dictamen pericial.

Estos actualmente, los realizan por regla general, las partes interesadas en esa prueba, conforme el artículo 226 del C. G. del P.

Por la anterior razón, los dictámenes deberán cumplir con los requisitos del artículo 226 y siguientes del citado estatuto.

Es tan evidente esa afirmación del Despacho, que por parte alguna del trámite del proceso divisorio se hace alusión a la designación de peritos como si lo hacía el Código de Procedimiento Civil.

Por esa razón, el dictamen debe ajustarse a las normas de los artículos 226 y siguientes del C.G. del P. y el inciso final del artículo 406 ibidem y teniendo en la cuenta lo dispuesto por el artículo 407 del mismo estatuto.

El dictamen aportado carece de la rigurosidad jurídica y de conocimiento técnico, necesarios para concluir, que la división que corresponde es la ad-valorem. Es una afirmación sin fundamento, técnico, científico o artístico, como lo dispone la norma.

Por lo tanto, este primer requisito no se cumplió.

CONCLUSIONES.

El artículo 90 del C. G. del P., que ordena: " En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.". En consecuencia, se rechazará la demanda, por no haberse cumplido con la exigencia de los requisitos formales de los que adolecía la demanda, advertidos en el auto inadmisorio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir la presente presente demanda Declarativa Especial de Proceso Divisorio, formulada por Catalina Arbeláez Restrepo en representación de la menor Amalia Echeverri Arbeláez en contra de Patricia Ivonne, Adriana Eugenia, Guillermo Enrique, Sandra Elizabeth, todos ellos, Echeverri Mejía y Nubia Raquel Echeverri Mejía, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos, so pena de ser rechazada artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO - ANTIOQUIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
NRC _____ FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO
SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO
ANTIOQUIA EL DÍA _____ MES _____ DE 2020.
DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA